

108832

1

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Corte Suprem Justicia

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia
Bogotá, D.C.**

Secretaría Sala Penal
1 cne-208
FLO
2020ENE21 11:14AM Rbd

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, DE FECHAS 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, 21 DE OCTUBRE DE 2019 Y 26 DE JUNIO Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RESPECTIVAMENTE

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL - M.P. fallo del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 - JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA fallo del 21 DE OCTUBRE DE 2019 - JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA fallos del 26 DE JUNIO Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – RADICADO TRIBUNAL: 2316231040012019 - 00107- 01

ACCIONANTES: Dra. MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO EN REPRESENTACION DE LOS PADRES/MADRES CABEZA DE FAMILIAS DE LA EXTINTA TELECOM, BENEFICIARIOS DE LA SENTENCIA SU377/14, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017, VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO AUTO 111 DE 2019 Y AUTO 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. POSTULACION

MARÍA DE LA O JIMENEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, profesional titulada en Derecho y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.248 de Medellín y con T. P. No. 67.534 del C. S. J., actuando en representación de mis poderdantes, cuyos poderes y listado de nombres e identificación se encuentran anexos al presente escrito, todos en condición de beneficiarios de sus *derechos fundamentales* reconocidos como **madres/padres cabeza de familia** mediante fallo amparado en la sentencia de unificación **SU377/14**, de la honorable Corte

2

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Constitucional, con el mayor respeto y admiración acudo ante esa Alta Corporación Judicial, a interponer una **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**, emanadas del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA - SALA PENAL - M.P. Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes** (fallo del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, radicado 23 162 31 04 001 2019 00107 01), **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE - CORDOBA - Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz** (fallo del 21 DE OCTUBRE DE 2019) y **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA - Dra. Eliana Patricia Humanez Petro** (fallos del 26 DE JUNIO Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019), de evidente relevancia constitucional, que negaron la pretensión de expedir las ordenes COMPENSATORIAS y de adecuar el cabal cumplimiento del fallo, ordinal trigésimo de la SU377 de 2014, modulado mediante Auto 664 de 2017, verificación de seguimiento mediante autos 155/18, 111/19 y 276 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, APLICANDO PARA TAL EFECTO EL PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL y donde se cometió **un defecto sustantivo en sus fallos**, que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes, que origina se invoque la **NULIDAD CONSTITUCIONAL** que predica el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a fin de que prevalezca el mandato constitucional, sobre la norma procedimental o legal, teniendo en cuenta los siguientes:

2. PRESUPUESTOS FACTICOS

Primero: CONSIDERACIONES FACTICAS DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

1. En la Sentencia SU 072/18 de la H. Corte Constitucional, introdujo el estudio no solo de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, sino también hizo mención a unos segundos **-requisitos específicos-**, que aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados **“causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”** y donde la Honorable Corporación sostuvo que **solo se requiere la presencia de uno** y los explicaron en los siguientes términos:

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

- “a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. *Defecto procedural absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.* (Subrayado fuera de texto).
- i. *Violación directa de la Constitución*”. (Subrayado fuera de texto).

2. El total *Desconocimiento del precedente judicial, contenido en la causal h* de la Sentencia **SU 072/18** del H. Corte Constitucional, fue el yerro cometido por parte de las operadoras judiciales: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL – M.P.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes (21 DE NOVIEMBRE DE 2019), JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA – Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz (21 DE OCTUBRE DE 2019) y JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA - Dra. Eliana Patricia Humanez Petro (26 DE JUNIO Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que genera una NULIDAD CONSTITUCIONAL del DEBIDO PROCESO, que contempla el Artículo 29 de la Constitución Nacional y que es solicitada para que se decrete nula, las anteriores providencias, que negaron la pretensión de expedir las ordenes COMPENSATORIAS para adecuar el cabal cumplimiento del fallo, del numeral trigésimo de la SU377 de 2014 y los Autos siguientes 664 de 2017, 155/18, 111 y 276 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, **APLICANDO PARA TAL EFECTO, EL PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA, DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.**

Es la aplicación del precedente antes mencionado, al que acudo en representación de mis poderdantes, para que sencillamente se concrete el cumplimiento efectivo del numeral trigésimo del resuelve de la SU 377 de 2014, ante el hecho de la imposibilidad del PAR TELECOM y el MINTIC de reubicar a los 860 padres y madres cabezas de familias de la extinta TELECOM, EN IGUALES CONDICIONES y el hecho de que la Corte Constitucional en el Resolutivo Segundo del Auto 664 del 2017, procede a **MODULAR LA ORDEN ORIGINAL** aplicando para ello la CUARTA REGLA DE LA T-086/003, tal y como se encuentra hoy, sin adoptar hasta el momento, las medidas complementarias y compensatorias, las cuales pretendemos reclamar mediante la presente acción de tutela, al seguir violándose el DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURIDICA e IGUALDAD a mis poderdantes.

Es la misma Corte Constitucional la que le otorga a los Jueces de Primera instancia, la competencia para expedir LAS ORDENES COMPENSATORIAS, tal y como se desprende del numeral 52, párrafo 4º. Del Auto 111 de 2019. Dice la Corte *que es importante recalcar que en el marco de ese trámite, únicamente le corresponde constatar el cumplimiento de la orden de realizar una oferta de empleos dirigidos a las personas beneficiarias de la mencionada orden Trigésima de la SU377/14, estos son los padres y madres de la extinta TELECOM.*

5

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Y concluye diciendo: *La competencia sancionatoria, por otra parte, continuó a cargo de los jueces de tutela de primera instancia, según lo previsto en los artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 60 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional. Por respeto a su autonomía e independencia, la Sala no puede indicar a esos jueces la decisión a la que deben llegar.*

La JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA, la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA y el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA - SALA PENAL, miraron para otro lado y consideraron que estamos solicitando lo que no estamos solicitando, esto es... que se module una orden que ya fue modulada.... y en ningún aparte de sus fallos, se evidencia las razones por las cuales no dan uso del precedente judicial solicitado, ni las razones por las cuales se apartan de él, lo a clara luz muestra que se les están VIOLANDO EL “DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y CONSECUENTEMENTE EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

La jurisprudencia constitucional también ha decantado que la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley.[65]

Bajo esta consigna, **el defecto por desconocimiento del precedente tiene como fin proteger los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima.** Al respecto, esta Corporación ha aseverado que “el desconocimiento del precedente, sin una debida justificación, **hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales puesto que vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad.”**

Ahora bien, cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, exponiendo las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de dos requisitos, a saber:

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

(i) El de transparencia, el cual hace referencia al reconocimiento expreso del precedente que se busca modificar o desconocer; y (ii) el de suficiencia de la carga argumentativa. En este último no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse “de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”[67].

Finalmente, se resalta que el respeto del precedente jurisprudencial también se encuentra íntimamente ligado a la obligatoriedad de los fallos de tutela, lo cual emana precisamente del respeto por la institucionalidad y los valores y reglas que rigen el Estado Social de Derecho. Ello permite garantizar que las decisiones de los jueces no sean arbitrarias, caprichosas o que desconozcan la interpretación autorizada de la Carta Política [68].

Con lo cual, es posible concluir que se configuró un defecto sustantivo en sus fallos, el cual se configura ante la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento de las jueces y Tribunal y donde se les solicitaba taxativamente la aplicación del precedente judicial contenida en la regla cuarta de la T-086/ 2003.

3. La señora **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO** en sus providencias de fechas **26 de junio y 10 de septiembre de 2019**, fue la primera en sustraerse, en **la expedición de las órdenes *compensatorias*** complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado a mis poderdantes, CONTENIDO EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 de 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 de 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para ello el precedente judicial, contenido en la regla cuarta de la T-086/2003 y que fueron solicitadas mediante derecho de Petición.

Las órdenes compensatorias que se solicitan se expidan, son aquellas que resultan después de declarar cumplida la ORDEN TREGESIMA MODULADA mediante el numeral segundo del Auto 664 del 2017, cumplimiento verificado mediante Auto 111/19; COMPENSANDO LA REDUCCION DE LA PROTECCION y aplicando para ello la CUARTA REGLA DE LA T-086/03, expuesta en el numeral 56 del Auto 664/17 de la

7

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Corte Constitucional y demás línea jurisprudencial, que para mis poderdantes es el reconocer, liquidar y pagarles a los accionantes, los salarios y demás prestaciones que por ley y convención colectiva dejaron de percibir los actores, desde el 1º. De julio de 2003 o 31 de Enero de 2006, según sea el caso, hasta que efectivamente desparezca el PAR. Además, que se le ordene pagarles los reajustes establecidos por Ley, con la respectiva indexación, al igual que los otros emolumentos dejados de percibir, en la cuantía que resulte de la respectiva liquidación, todo a título de COMPENSACION, ante la declaratoria de cumplimiento de la orden modulada en el resolutivo PRIMERO del Auto 111/19. (Tutelas iniciales 2009-00146-00 de San Pelayo-Córdoba y 2009-00151-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre).

2. En esas providencias de fechas **26 de junio y 10 de septiembre de 2019**, la señora Juez en su respuesta, sostiene que el cumplimiento de esas órdenes *compensatorias* complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado a mis poderdantes, “*está vedada al juez de primera instancia, ya que esa competencia la asumió la H. Corte Constitucional y ya la declaró cumplida, comunicando esa decisión a este Juzgado para que se tuviera en cuenta al momento de resolver peticiones en ese asunto*”.

Nótese Honorable Magistrado(a) Ponente, que en estas providencias, en ningún aparte se evidencia las razones fácticas y jurídicas para que la señora Juez, dejara de compensar la orden con menor protección a la original, ante la afectación grave, directa, manifiesta, cierta e inminente, de la imposibilidad de la reubicación, por parte del PAR TELECOM y el MINTIC y su negativa de buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensara dicha reducción de manera inmediata y eficaz, aplicando para ello el **PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA, DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL**, que fuera solicitado en el derecho de Petición que se le había invocado.

“*Sosteniendo finalmente esta funcionaria, que se le estaba obligando a hacer algo que no estaba en su competencia.*”

Este es el primer yerro que se comete y se fundamenta, en que la funcionaria judicial realizó una errónea hermenéutica jurídica, al centrar su fallo en un aspecto que no era

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

central para el objeto de la Petición, ni constituía un argumento contenido en el acápite de lo solicitado, además, no expresó las razones para negarse al uso del precedente judicial solicitado, ni las razones para apartarse del mismo.

3. Posteriormente, la señora JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA, en el fallo de tutela de **fecha 21 de octubre de 2019**, sigue cometiendo el mismo yerro judicial, cuando NIEGA LA TUTELA POR IMPROCEDENTE y le da la razón a la juez de primera instancia cuando dice: “*que la accionante en modo alguno concretó el error judicial que pretende hacer valer para el reconocimiento de los derechos señalados como vulnerados, tan solo se limitó a transcribir las normas reclamadas, pero en modo alguno se detuvo a concretar la causal específica de reproche.*”

Sostuvo además y he aquí, cuando en frente del yerro de la juez de primera instancia, lo omite completamente y dice: “*que a la fecha se encuentran agotadas las gestiones adelantadas por la entidades PAR TELECOM y MINTIC, para el cumplimiento del fallo controvertido, esto es, la reubicación laboral de los padres/madres de la extinta TELECOM, el cual implicaba grandes desafíos, compromisos administrativas y limitaciones para su materialización y el hecho cierto de no poder lograr el cometido frente a todos los beneficiarios del fallo, debido a muchas limitaciones.* (resaltado fuera de texto)”

Finaliza diciendo: “*considera el despacho que la decisión adoptada por la funcionaria judicial se ajusta a los preceptos legales y en modo alguno vulneró derechos fundamentales de la parte actora, mas aún, cuando se está ante las imposibilidad del cumplimiento de lo pretendido, por lo que mal actuaria la misma en contravía de la preceptiva legal.* (Resaltado fuera de texto)”

En esta providencia **de fecha 21 de octubre de 2019**, tampoco se evidencia las razones que tuvieron la señora juez, para negarse al uso del precedente judicial solicitado, ni las razones para apartarse del mismo.

5. La Honorable Magistrada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL – M.P. Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes**, en su fallo de impugnación, adiado 21

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

DE NOVIEMBRE DE 2019, sostiene que desde ya anuncia la Sala, que la presente decisión será conformada tanto por las razones esgrimidas por la juez de primera instancia, como por la que a continuación se esgrime.

Sostuvo además, que no concretizó las razones de hecho y de derecho que generaron la presunta vulneración, pues no explicó los argumentos por los cuales en su sentir la accionada incurrió en desconocimiento del precedente, ya que solo se limitó a citar apartes de sentencias de ordenes complementarias y de la procedencia para efectuarlas, pero no preciso en el caso concreto si la no aplicación del precedente se fundaba en razones legales que le permitiera a la apoderada judicial apartarse del precedente judicial”

Ahora en cuanto a la aplicación del precedente judicial dijo: “Ahora bien, esta Corporación fijo los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T_”) de 2006, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver, ii) que los hechos relevantes del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. Comprobando con ello, que aún ante el cumplimiento de estos dos requisitos anunciados por la Magistrada, no tocó en su fallo de impugnación, la aplicación o no de la regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver, citada explícitamente en la pretensión de la tutela y las razones por las cuales se apartaba de dicho precedente.

6) En el escrito de tutela dirigido a la señora JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE- CORDOBA, se dijo:

Acción de tutela contra providencia judicial por no atender solicitud de compensación inmediata y eficaz, aplicando como precedente judicial la cuarta regla de la sentencia T-086/2003, expuesta en los fundamentos jurídicos en el numeral 56 del Auto 664/17, debido a la reducción de la protección originalmente concedida en la orden compleja en el numeral trigésimo del resolutivo de la SU377/14, al modularse mediante orden igualmente compleja en el resolutivo segundo del Auto 664/17.

Y en las pretensiones se dijo:

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Por las anteriores razones señora Juez, reitero de su despacho **la protección o tutela de los derechos fundamentales vulnerados a mis poderdantes, como derecho fundamental al debido proceso al no acatar presente judicial, acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, igualdad, seguridad jurídica y social, al mínimo vital y a la vida en condiciones digna**, por parte de la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CORDOBA, en sus providencias fechadas 26 de junio y 10 de septiembre de 2019, al **NEGARLE** a mis representados, la expedición de las órdenes compensatorias complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado, EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para tal efecto, **el precedente judicial contenido en la regla cuarta, de la T - 086 de 2003** y toda la línea jurisprudencial antes citada.

Y en el hecho No. 16 del escrito de tutela se dijo:

A los 860 padres y madres de familias, desvinculados de la extinta TELECOM, a la presentación de esta acción de tutela, no se les ha hecho efectivo, el goce efectivo de sus derechos amparados en el **NUMERAL TRIGÉSIMO de LA SU 377 de 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando la cuarta regla arriba citada**, a fin de expedir una medida compensatoria del juez de tutela, que busque el efectivo goce del derecho amparado y la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz, al advertir que la gestión del **PAR Y DEL MINTIC**, arrojó como resultado: **un total de 43 ofertas de trabajo a los beneficiarios del plan de reubicación y solo 19 respuestas de aceptación, de los cuales se efectuaron ocho (8) nombramientos, hasta la fecha**, teniendo en cuenta que los que han aceptado la oferta laboral han sido forzados por la extrema necesidad económica y por ello bajo condiciones salariales, incluso inferiores en la actualidad, a las que tenían a 31 de Enero de 2006 y con el agravante de tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, sacrificando la unidad e integridad familiar y social.

11

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

7) Es la misma Corte Constitucional, en la parte motiva del Auto **664 de 2017** y expresa lo siguiente en los numerales:

58. *Ante la imposibilidad objetiva de encontrar empleos IGUALES a los que tenían las madres y padres cabeza de familia de la suprimida Telecom, la Corte Constitucional, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia y en aras de encontrar una posible solución al asunto, ajustará la orden impartida en la sentencia SU 377 de 2014, conservando la protección al grupo de madres y padres cabeza de familia de la suprimida Telecom, para que, en la medida de las posibilidades existentes, el mayor grupo de beneficiarios logre obtener un empleo que le permita mantenerse activo en el sistema laboral. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

59. *También se observa que MINTIC y PAR TELECOM no agotaron la oferta de empleo respecto de todos los beneficiarios de la orden, sino solo de los priorizados. Si bien ello fue justificado por PAR TELECOM y MINTIC en la imposibilidad de ofrecer condiciones iguales a las que estos trabajadores tenían en Telecom en cuanto a salario, funciones y ubicación geográfica del cargo, lo cierto es que al no ofertar las vacantes disponibles a todo el grupo beneficiario no existe certeza sobre la decisión que cada uno de los ex trabajadores amparados tendría sobre esa posibilidad de empleo. (Negrilla fuera de texto)*

60. *En esa medida la Corte encuentra necesario ajustar la orden impartida a efectos de precisar que el cargo a ofertar puede tener condiciones similares al que el interesado ocupaba en Telecom al tiempo de su liquidación. Solo con este alcance interpretativo se puede procurar la un mayor grado de efectividad en la pretendida protección en favor de los tutelantes. (Negrilla fuera de texto)*

61. *Bajo ese entendimiento, la Corte encuentra igualmente necesario disponer que MINTIC y PAR TELECOM deben activar el plan de reubicación respecto de cada uno de los 860 ex trabajadores de Telecom que, de conformidad con la orden trigésima de la sentencia SU 377 de 2014, son beneficiarios de esta protección laboral adicional.*

62. *La orden se ajustará en el sentido de ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el (i) plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, (ii) el listado de cargos disponibles, (iii) la metodología estudio de equivalencia de empleos y (iv) el orden de*

12

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

prioridad diseñado por PAR TELECOM¹, realice una oferta de empleos dirigida a cada una de las 864 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan busca que en un plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique esta providencia, el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM tengan un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones SIMILARES al que tenían en la hoy liquidada TELECOM, a elección de los beneficiarios, considerando las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005² sobre congelación de las plantas de personal de las entidades estatales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas. (Subrayado fuera de texto).

65. *Este plan se aplicará con la previa actualización de la oferta de empleos disponibles, para posteriormente realizar ofertas por grupos de conformidad con el "ORDEN DE PRIORIDAD", aplicando la "METODOLOGÍA DE EQUIVALENCIAS, iniciando con el grupo uno, y así sucesivamente hasta agotar la oferta de empleos existente, fijando a cada persona un plazo máximo para tomar la decisión de aceptación y rechazo de la oferta del empleo similar al que tenía en la suprimida Telecom.* (Subrayado fuera de texto)

66. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM presentarán informes cuatrimestrales a la Corte Constitucional sobre los avances y logros en la ejecución de este plan.*

6. Teniendo presente estas circunstancias, resulta oportuno recordar lo expresado por esa Corporación en **materia de protección de derechos y efectividad de las órdenes**

¹ (i) los seis funcionarios expresamente mencionados en la orden Treinta, (ii) Padres y madres cabeza de familia con alguna enfermedad, (iii) Padres y madres cabeza de familia con hijos en condición de discapacidad, (iv) Padres y madres cabeza de familia próximos a pensionarse, (v) Padres y madres cabeza de familia, (vi) Padres y madres cabeza de familia con hijos entre 18 y 25 años que se encuentren estudiando, (vii) Padres y madres cabeza de familia que actualmente se encuentren trabajando, (viii) Padres y madres cabeza de familia que tiene a cargo padre o madre, (ix) Padres y madres cabeza de familia que hicieron parte del retén social, que ordenó incluir el Auto 503 de 2015.

² Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

impartidas para su amparo y reconociendo la existencia de **órdenes (i) simples y (ii) complejas** y las cinco reglas para modificar la orden inicial impartida, contenidas en la **Sentencia T-086 de 2003**, citada en el numeral 56 del Auto 664/17 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL de la Corte Constitucional y de las que no hicieron uso las tres funcionarias judiciales: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL – M.P. Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA – Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz y JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA - Dra. Eliana Patricia Humanez Petro, en las providencias tuteladas, procedo a transcribirlas:

La primera regla indica que se debe verificar que se reúnen las condiciones de hecho propias del caso que impedirán la efectiva protección del derecho amparado, para lo cual establece tres hipótesis:

“Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden

La segunda regla indica que el poder de juez de tutela está limitado por la FINALIDAD buscada, toda vez que “*las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo*”.

La tercera regla establece que la modificación de la orden no puede significar un cambio absoluto de la orden original.

La cuarta regla indica que la modificación debe evitar una afectación “grave, directa, manifiesta, cierta e inminente” del interés público por lo cual la modificación puede implicar la disminución del grado de protección inicialmente concedido. En este análisis, la modificación del juez de tutela debe tener presente que la medida de protección busca “*la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*”, teniendo presente que la modificación que implique reducción de la protección, debe buscar una “*medida compensatoria*”.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

La **quinta** regla establece que la modificación de las órdenes solo es posible en las órdenes complejas³, y sobre su alcance en el Auto 548 de 2017 determinó:

“En todo caso, la adopción de órdenes complejas impone a los jueces de tutela de instancia el deber de observar, con mayor detenimiento, al menos los cuatro elementos mencionados: *(i)* ser ponderado en la definición de la orden, de manera que no supalte las competencias de las demás autoridades; *(ii)* prever un plazo razonable para el cumplimiento de la orden compleja; *(iii)* mantenerse abierto al diálogo institucional; *(iv)* conservar su competencia para asegurar el cumplimiento y para tramitar los incidentes de desacato; y, *(v)* en el marco de un estado de cosas inconstitucional, disponer las medidas particulares y concretas necesarias, en armonía con la estrategia de superación del ECI prevista por este Tribunal, de forma que realice una acción coordinada y unitaria de la jurisdicción.”

Límite de las posibilidades fácticas y jurídicas.

Señalaron que es fácil constatar que, pese a todas las gestiones que de buena fe se llevaron a cabo, materializar la orden de la Corte no ha sido posible por factores ajenos a la voluntad de PAR TELECOM y del MINTIC. Cuando una orden es, materialmente, de imposible cumplimiento –agregó el informe– **la responsabilidad de definir la forma en la que se debe garantizar el ámbito de protección de los beneficiarios, es del juez constitucional.** (Negrilla fuera de texto)

7. A los 860 padres y madres de familias, desvinculados de la extinta TELECOM, a la presentación de la tutela, no se les ha hecho efectivo, el goce efectivo de sus derechos apurados en **NUMERAL TRIGÉSIMO de LA SU 377 de 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, aplicando la cuarta regla arriba citada, a fin de expedir una medida compensatoria del juez de tutela, que busque el efectivo goce del derecho

³ Sentencia T-086 de 2003: Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es *simple* cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es *compleja* cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

amparado y la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz, al advertir que la gestión del **PAR Y DEL MINTIC**, arrojó como resultado: **un total de 43 ofertas de trabajo a los beneficiarios del plan de reubicación y solo 19 respuestas de aceptación, de los cuales se efectuaron ocho (8) nombramientos, hasta la fecha**, teniendo en cuenta que los que han aceptado la oferta laboral han sido forzados por la extrema necesidad económica y por ello bajo condiciones salariales, incluso inferiores en la actualidad, a las que tenían a 31 de Enero de 2006 y con el agravante de tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, sacrificando la unidad e integridad familiar y social.

8. Lo anterior se resume en un **bajísimo grado de protección reducida lograda solo para una minoría de menos del 1% (8 de 860 beneficiarios)** para el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en la SU 377/14 y lo que es peor, declarar las funcionarias conocedoras de la tutela, que ésta se encuentra cumplida con ese bajísimo número de padres reubicados (solo 8). **Esta modulación que hizo la Corte, implicó una reducción de la protección originalmente concedida, por lo que se deben adoptar medidas compensatorias y estas están a cargo del juez de tutela de primera instancia.**

9. No es de recibo del PAR, aceptar que con el bajísimo grado de protección reducida lograda solo para una minoría del 1% (8 de los 860 beneficiarios), manifiesten que han CUMPLIDO con lo ordenado por **NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU 377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

10. Y lo que es peor, aceptarles cumplidas la orden con meras expectativas, esto es con el mero esfuerzo administrativo, que para ellos fueron “considerables” y las “acciones” que sin dar el resultado de una posesión de un cargo público, de un nombramiento o de la oferta de empleo por parte de la entidad titular de la vacante, estuvieron encaminadas a la materialización de una *oportunidad laboral en el Estado*, para los beneficiarios de la orden.

11. Mis representados y sus familias, no pueden seguir viviendo de falsas expectativas de un nombramiento o de una oferta de empleo que no va a llegar, que materialice una oportunidad laboral en el Estado, si tenemos en cuenta que ya han esperado por más de 10

16

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

años, la total desidia del Estado representado en el MINTIC y el PAR, para que entren a gozar efectivamente de sus derechos amparados en la SU 377/de 2014 y cuya vulneración se ha prolongado en el tiempo.

Segundo: CONSIDERACIONES JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Señala el artículo 86 de la Constitución, que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los jueces son autoridades públicas, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

La Corte Constitucional en sentencia **C-590 de 2005** reconoció que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, dentro de los que se distinguen los siguientes:

- ✓ que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
- ✓ que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- ✓ que la petición cumpla con el requisito de inmediatez;
- ✓ que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales;
- ✓ que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso
- ✓ y; que el fallo censurado no sea de tutela.

Miraremos estos requisitos a la luz de la tutela impetrada:

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Primero: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;

Sobre este requisito se cumple a cabalidad, habida cuenta que a la Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, se le hizo una Petición concreta y específica y se le pidió:

La expedición de las órdenes *compensatorias* complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado a mis poderdantes, CONTENIDO EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 de 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 de 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para ello el precedente judicial, contenido en la regla cuarta de la T-086/2003. La cual negó mediante las providencias de fechas **26 de junio y 10 de septiembre de 2019, omitiendo completamente las razones por las cuales acogía o no lo dispuesto en dicho precedente judicial. A viva luz, aquí se viola flagrantemente el Artículo 29 de la C.N. que dice: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**

Igualmente lo dispuesto en jurisprudencia de la Corte:

“La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como “(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto material o sustantivo se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de razonabilidad jurídica”

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

La negativa de la Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, dio origen a la tutela con Radicado 2019 – 00107-00, correspondiendo su reparto a la señora JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE, quien declara IMPROCEDENTE LA TUTELA y le da la razón a la juez de primera instancia, mediante fallo adiado 21 de octubre de 2019, omitiendo a su vez, las razones por las cuales acoge o no el precedente solicitado y que le fuera aplicado a mis poderdantes en la Petición. Siguiendo en esta instancia la vulneración de los derechos fundamentales de mis poderdantes, como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica entre otros.

Tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, mediante providencias fechadas 26 de junio y 10 de septiembre de 2019, que diò respuesta a lo solicitado en la Petición y el Juzgado Penal del Circuito de Ceretè, que falló la tutela por improcedente, de fecha 21 de octubre de 2019, emitieron unas sentencias judiciales, que no se corresponde con los hechos, precedentes jurisprudenciales, fundamentos jurídicos, las peticiones hechas por mis representados y el escrito de tutela, sin pronunciarse textualmente en dichas providencias, el por qué no acogen el precedente judicial contenido en las reglas establecidas en la T-086 de 2003, como sostuvo la Corte en los autos precedentes.(numeral 28 Auto 155/18 y 276/19), en especial la cuarta regla contenida en los fundamentos jurídicos del numeral 56 del Auto 664/17, que expresa:

56. La cuarta regla indica que la modificación debe evitar una afectación “grave, directa, manifiesta, cierta e inminente” del interés público por lo cual la modificación puede implicar la disminución del grado de protección inicialmente concedido. En este análisis, la modificación del juez de tutela debe tener presente que la medida de protección busca “la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”, teniendo presente que la modificación que implique reducción de la protección, debe buscar una “medida compensatoria”.

Surtida la impugnación del fallo de tutela, este le corresponde desatarlo a la señora MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA – SALA PENAL, quien mediante fallo adiado 21 de noviembre de 2019, CONFIRMA el fallo de primera instancia y en ella ratifica dándole la razón a la Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, continuando esas providencias vulneradoras de los derechos fundamentales de mis

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

poderdantes, como son el debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica entre otros y como consecuencia del desconocimiento o no aplicación del precedente judicial referido.

Segundo: que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

A la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO, donde se hizo la Petición inicial de la **expedición de las órdenes *compensatorias*** complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado a mis poderdantes, CONTENIDO EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 de 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 de 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para ello el precedente judicial, contenido en la regla cuarta de la T-086/2003, **dió una respuesta inicial el día 26 de junio de 2019**, negándola y con escrito posterior para que aclara su respuesta, profirió la otra providencia de **fecha 10 de septiembre de 2019** en la que ratifica su posición y en ella sostuvo que contra esta providencia no cabía ninguna clase de recursos, razón por la cual la única vía que le quedaban a mis poderdantes, era la tutela.

Tercero: que la petición cumpla con el requisito de inmediatez;

La respuesta a la Petición fue dada con las providencias de fechas, 26 de junio y 10 de septiembre de 2019, siendo el fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2019, demostrando que la tutela fue impetrada al mes siguiente de la respuesta dada a mis poderdantes, siendo el tiempo empleado el procedente y cumpliendo con el requisitos de la inmediatez.

Cuarto: que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales;

Ya dijimos arriba, que **La expedición de las órdenes *compensatorias*** complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado a mis poderdantes, CONTENIDO EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 de 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 de 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para ello el precedente judicial, contenido en la regla cuarta de la T-086/2003, es competencia de la señora JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CORDOBA, Las cuales negó mediante las providencias de fechas **26 de junio y 10 de septiembre de 2019**, omitiendo completamente las razones por las cuales acogía o no lo dispuesto en dicho precedente judicial.

A viva luz, aquí se viola flagrantemente el Artículo 29 de la C.N. que dice: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, derecho este que su inobservancia, afecta directamente a mis poderdantes, dado que la **ORDEN COMPENSATORIA** radica especialmente en: reconocer, liquidar y pagarles a los accionantes, los salarios y demás prestaciones que por ley y convención colectiva dejaron de percibir los actores, desde el 1º. de julio de 2003 o 31 de enero de 2006, según sea el caso, hasta que efectivamente desparezca el PAR . Además, que se le ordene pagarles los reajustes establecidos por Ley, con la respectiva indexación, al igual que los otros emolumentos dejados de percibir, en la cuantía que resulte de la respectiva liquidación, todo a título de COMPENSACION, ante la declaratoria de cumplimiento (resolutivo PRIMERO Auto 111/19) de la orden trigésima de la SU377/14, modulada según el resolutivo segundo del Auto 664/14 que redujo la protección inicialmente concedida. (Tutelas iniciales 2009-00146-00 de San Pelayo-Córdoba y 2009-00151-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre).

Igualmente lo dispuesto en jurisprudencia de la Corte:

“La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como “(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”

21

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto material o sustantivo se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de razonabilidad jurídica”

Quinto: que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso

Este requisito se cumple cuando al inicio de la tutela, se relacionan los hechos facticos y se dice:

2. El total **Desconocimiento del precedente judicial, contenido en la causal h** de la Sentencia **SU 072/18** de la H. Corte Constitucional, fue el yerro cometido por parte de las operadoras judiciales: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL – M.P. Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes (21 DE NOVIEMBRE DE 2019), JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA – Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz (21 DE OCTUBRE DE 2019) y JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA - Dra. Eliana Patricia Humanez Petro (26 DE JUNIO Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que negaron la decisión de expedir las ordenes COMPENSATORIAS y de adecuar el cabal cumplimiento del fallo, en el numeral trigésimo de la SU377 de 2014, modulada mediante el numeral segundo del Auto 664/17 y los Autos de verificación de cumplimiento, 155/18, 111/19 y 276 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, **APLICANDO PARA TAL EFECTO, EL PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA, DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL** y que sencillamente se concretizan, en que ante el hecho del PAR TELECOM y el MINTIC de cumplir la ORDEN TRIGESIMA DE LA SU377/14 de reubicar a los 860 padres y madres cabezas de familias de la extinta TELECOM, EN IGUALES CONDICIONES, procede la Corte Constitucional en el Resolutivo Segundo del Auto 664 del 2017, **MODULAR LA ORDEN ORIGINAL** aplicando para ello la CUARTA REGLA DE LA T-086/003, tal y como se encuentra hoy, sin adoptar hasta el momento, las medidas compensatorias complementarias, las cuales pretendemos reclamar mediante la presente acción de tutela, al seguir violándose el DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a mis poderdantes.

22

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

3. La señora **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO** en sus providencias de fechas **26 de junio y 10 de septiembre de 2019**, fue la primera en sustraerse, en la **expedición de las órdenes compensatorias** complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado a mis poderdantes, CONTENIDO EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 de 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 de 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para ello el precedente judicial, contenido en la regla cuarta de la T-086/2003 y que fueron solicitadas mediante derecho de Petición.

Las ordenes compensatorias complementarias que se solicitan se expidan, son aquellas que resultan de declarar que el PAR TELECOM y el MINTIC han cumplido con la ORDEN TREGESIMA DE LA SU377/14, MODULADA en el numeral segundo del Auto 664 del 2017, mediante el resolutivo PRIMERO del Auto 111/19, COMPENSANDO LA REDUCCION DE LA PROTECCION y aplicando para ello la CUARTA REGLA DE LA T-086/03, de la Corte Constitucional y demás línea jurisprudencial, que para mis poderdantes es el reconocer, liquidar y pagarles a los accionantes, los salarios y demás prestaciones que por ley y convención colectiva dejaron de percibir los actores, desde el 1º. De julio de 2003º 31 de enero de 2006, según sea el caso, hasta que efectivamente desparezca el PAR. Además, que se le ordene pagarles los reajustes establecidos por Ley, con la respectiva indexación, al igual que los otros emolumentos dejados de percibir, en la cuantía que resulte de la respectiva liquidación, todo a título de COMPENSACION ante la declaratoria de cumplimiento referida. (Tutelas iniciales 2009-00146-00 de San Pelayo-Córdoba y 2009-00151-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre).

6) En el escrito de tutela dirigido a la señora JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE- CORDOBA, se dijo:

Acción de tutela contra providencia judicial por no atender solicitud de compensación inmediata y eficaz, aplicando como precedente judicial la cuarta regla de la sentencia T-086/2003, expuesta en los fundamentos jurídicos en el numeral 56 del Auto 664/17, debido a la reducción de la protección originalmente concedida en la orden compleja en

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

el numeral trigésimo del resolutivo de la SU377/14, al modularse mediante orden igualmente compleja en el resolutivo segundo del Auto 664/17.

Y en las pretensiones se dijo:

Por las anteriores razones señora Juez, reitero de su despacho **la protección o tutela de los derechos fundamentales vulnerados a mis poderdantes, como derecho fundamental al debido proceso al no acatar presente judicial, acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, igualdad, seguridad jurídica y social, al mínimo vital y a la vida en condiciones digna**, por parte de la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CORDOBA, en sus providencias fechadas 26 de junio y 10 de septiembre de 2019, al **NEGARLE** a mis representados, la expedición de las órdenes compensatorias complementarias, concretas, sostenidas y diligentes, para asegurar el goce efectivo del derecho amparado, EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LA SU377 DE 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LOS AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando para tal efecto, **el precedente judicial contenido en la regla cuarta, de la T - 086 de 2003** y toda la línea jurisprudencial antes citada.

Y en el hecho No. 16 del escrito de tutela se dijo:

A los 860 padres y madres de familias, desvinculados de la extinta TELECOM, a la presentación de esta acción de tutela, no se les ha hecho efectivo, el goce efectivo de sus derechos amparados en el **NUMERAL TRIGÉSIMO de LA SU 377 de 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, aplicando la cuarta regla arriba citada**, a fin de expedir una medida compensatoria del juez de tutela, que busque el efectivo goce del derecho amparado y la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz, al advertir que la gestión del **PAR Y DEL MINTIC**, arrojó como resultado: **un total de 43 ofertas de trabajo a los beneficiarios del plan de reubicación y solo 19 respuestas de aceptación, de los cuales se efectuaron ocho (8) nombramientos, hasta la fecha**, teniendo en cuenta

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
 ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
 CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
 Cel. 3126761274
 CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
 MONTERIA - CORDOBA

que los que han aceptado la oferta laboral han sido forzados por la extrema necesidad económica y por ello bajo condiciones salariales, incluso inferiores en la actualidad, a las que tenían a 31 de Enero de 2006 y con el agravante de tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, sacrificando la unidad e integridad familiar y social.

Sexto: y; que el fallo censurado no sea de tutela.

Ya se dijo con anterioridad, que las providencias dictadas por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CORDOBA, de fechas 26 de junio y 10 de septiembre de 2019, que dieron respuesta al derecho de Petición a mis poderdantes, fueron las que dieron origen a la reclamación constitucional, al ser violatorias de los derechos fundamentales de mis poderdantes y que se encuentra plenamente desarrollado en la tutela, al evidenciarse que no justificó por ninguna parte, por qué no acogía el precedente judicial, como tampoco las razones que tenía para apartarse de él.

3. PRETENSIONES

Cumpliéndose a cabalidad tanto los requisitos ordinarios y especiales de la tutela contra providencia judicial, elevo al Honorable Magistrado(a) Ponente, las siguiente Peticiones:

TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados a mis poderdantes *al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, igualdad, seguridad jurídica y social, al no acatar precedente judicial.*

En su defecto **ORDENAR:**

- ✓ **La NULIDAD CONSTITUCIONAL** que se predica del Artículo 29 de nuestra Carta Magna, de las providencias judiciales emitidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL – M.P. Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes, de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA – Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2019 y JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA - Dra. Eliana Patricia Humanez Petro, de fechas 26 DE JUNIO Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, dentro del RADICADO:

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

2316231040012019 - 00107- 01 y que negaron el uso del presente judicial contenido en la Regla Cuarta de la T- 086/2003, para el goce efectivo de sus derechos amparados en el NUMERAL TRIGÉSIMO de LA SU 377 de 2014, MODULADA MEDIANTE AUTO 664 DE 2017 Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE AUTOS 155 de 2018, 111 Y 276 DE 2019 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

- ✓ En consecuencia, ORDENAR a la señora JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CORDOBA, proceda a DICTAR las ORDENES compensatorias dirigidas a MINTIC y PAR TELECOM, COMPENSANDO LA REDUCCION DE LA PROTECCION introducida en la modulación de la orden de protección contenida en el ordinal trigésimo de la SU377/14, mediante el resolutivo segundo del Auto 664/17, aplicando para ello la CUARTA REGLA DE LA T-086/03, de la Corte Constitucional y demás línea jurisprudencial, citada en el numeral 56 del Auto 664/17, consistente en reconocer, liquidar y pagarles a los accionantes, los salarios y demás prestaciones que por ley y convención colectiva dejaron de percibir los actores, desde el 1º. de julio de 2003 o 31 de enero de 2006, según sea el caso, hasta que efectivamente desparezca el PAR. Además, que se le ordene pagarles los reajustes establecidos por Ley, con la respectiva indexación, al igual que los otros emolumentos dejados de percibir, en la cuantía que resulte de la respectiva liquidación, todo a título de COMPENSACION, ante la declaratoria de cumplimiento de la orden modulada mediante el resolutivo PRIMERO del Auto 111/19 de la Corte Constitucional. (Tutelas iniciales 2009-00146-00 de San Pelayo- Córdoba y 2009-00151-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre).

Lo anterior con base en:

- a) Numeral 52, párrafo 4 del Auto 111/19:

“La competencia sancionatoria, por otra parte, continuó a cargo de los jueces de tutela de primera instancia, según lo previsto en los artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 60 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional. Por respeto a su

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

autonomía e independencia, la Sala no puede indicar a esos jueces la decisión a la que deben llegar.”

b) Resolutivo PRIMERO Auto 111/19

PRIMERO. – DECLARAR cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutiva de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutivo 2º del Auto 664 de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

c) Numerales 27 y 28 del Auto 155/18:

27. De manera que con fundamento en esos informes, esta Corporación verificará las condiciones de cumplimiento y adoptará las decisiones correspondientes, con fundamento en los fundamentos jurídicos 51 a 57 del Auto 664 de 2017.

3.3 Medidas cautelares

28. En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares, debe indicarse que no resultan procedentes en el trámite del cumplimiento de una orden de tutela, y cualquier medida de protección o compensación habrá de determinarse al momento de evaluar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-377 de 2014 y el Auto 664 de 2017, dando aplicación a las reglas establecidas en la Sentencia T-086 de 2003, expuestos en los fundamentos jurídicos 51 a 57 del Auto 664 de 2017.

d) Numeral 56 Auto 664/17:

56. La cuarta regla indica que la modificación debe evitar una afectación “grave, directa, manifiesta, cierta e inminente” del interés público por lo cual la modificación puede implicar la disminución del grado de protección inicialmente concedido. En este análisis, la modificación del juez de tutela debe tener presente que la medida de protección busca “*la menor reducción*

27

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

possible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz", teniendo presente que la modificación que implique reducción de la protección, debe buscar una "medida compensatoria".

e) Numeral 8 Auto 548/17:

8. Conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela tiene la obligación de "garantizar[le] al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible"⁴. Está facultado para adoptar las órdenes que estime necesarias para lograrlo, pues "la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza.

4. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia derecho de petición dirigido a la H.Corte Constitucional y a los Juzgados Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, solicitando evaluar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la SU377/14 y en el Auto 664/17 y determinar las medidas de protección o compensación aplicando las reglas de la T-086 de 2003, expuestas en los fundamentos jurídicos 51 a 57 del Auto 664/17, dirigido por el señor Jesús Alberto Ramírez y otros
2. Copia respuesta colectiva a derecho de petición dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba
3. Copia fallo Juez Penal del Circuito de Cereté - Córdoba
4. Copia fallo Tribunal Superior de Montería – Sala Penal

⁴ Decreto 2591 de 1991. Artículo 23.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B-62 APTO 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 29, 86 y 229
- Decreto 2591: Artículos 23, 27, 36 y 53
- Sentencia SU377 de 2014
- Auto 664 de 2017
- Auto 155 de 2018
- Auto 111 de 2019
- Auto 276 de 2019
- Sentencia T-086 de 2003
- Sentencia T-233/18
- Sentencia T-459/17

6. ANEXOS

Los documentos señalados como prueba documental, poderes a mi otorgado y listado de los mismos, copia para los trasladados y copia para el archivo.

7. NOTIFICACIONES

- ✓ La suscrita y mis poderdantes, recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:
Carrera 13 A N° 10 B - 62 Apt 201 Barrio Samaria II, en Montería – Córdoba. Cel. 312 676 12 74. Autorizo se me notifique al siguiente Email: mariadelao2025@hotmail.com
- ✓ TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL- Edificio Elite Calle 6 No. 61-44. Montería – Córdoba
- ✓ JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE- Palacio de Justicia-Ceretè Córdoba
- ✓ JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA Palacio de justicia de San Pelayo - Córdoba

Atentamente,

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
C. C. No. 43.019.248 de Medellín
T. P. No. 67.534 del C. S. de la J.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
MONTERIA - CORDOBA

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado por:

Maria de la O Jimenez Castro

Quien exhibio la C.C. No.	<u>43. 019. 248</u>
y/o Tarjeta Profesional No.	<u>67. 534</u>
Fecha:	<u>17 ENE 2020</u>
Firma y C.C. de quien presenta	
43019248	
Firma Servidor	

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

LISTADO PODERES RECIBIDOS PARA TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

NUM	CEDULAS	NOMBRES
1	22005697	OLGA RUTH GAÑAN PARRA
2	6882898	RUBEN DARIO MENDOZA ARCO
3	6874308	JORGE OTONIEL JIMENEZ CASTRO
4	15665033	WADID DE JESUS CHAMORRO CALLE
5	6877857	SERGIO ANTONIO TELLEZ RODAS
6	4832750	LUIS ALBERTO MENA RUIZ
7	6877888	HERNEY ALONSO ACOSTA PAYARES
8	15504283	ROLANDO ALBERTO NIETO SOTOMAYOR
9	6878267	RAFAEL DE JESUS CARRILLO PASTRANA
10	78687994	ALVARO ENRRIQUE HOYOS PEREZ
11	6885407	CESAR ADOLFO NAVARRO HOYOS
12	11085499	ALES ADALBERTO URUETA ORTIZ
13	6881709	JORGE LUIS DURANGO LEON
14	6883111	MARCO FIDEL CASTRO SALAS
15	11150629	JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ
16	2760972	OSWALDO MANUEL FUENTES GOMEZCASERES
17	19381569	ISMAEL RINCON RAMIREZ
18	6890077	JOSE JERONIMO DONADO GARCIA
19	73125868	GUSTAVO NARVAEZ LOPEZ
20	28864762	DECCY YANIRE QUIROGA MONCALEANO
21	38267143	MARIA MAGDALENA TRIANA BAYONA
22	36550381	AMALIA DE JESUS ARGOTE RICO
23	32551722	WITHER DEL SOCORRO GUTIERREZ MAZO

24	54251910	JULIA DEL CARMEN MOSQUERA CASAS
25	73107112	BRAULIO BARRIOS ZUÑIGA
26	21953731	MARTHA BEATRIZ RAMIREZ ARCILA
27	9309858	VICTOR MANUEL SEVERICHE TARRIFA
28	23845011	AMANDA LUCIA BAQUERO BARBOSA
29	12273735	LUIS EDUARDO LEDESMA CANTILLO
30	11308501	JOSE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ
31	11312891	OLIVERIO LOZANO CUPITRA

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B – 62 APT. 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

E. S. D.



REF: Memorial poder para acción de tutela contra providencias judiciales

ACCIONANTE: Olga Ruth Gañan Parra CC. 22.005.697

CONTRA: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL - Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes, JUEZA PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA – Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz y JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA - DRA. Eliana Patricia Humanez Petro

ASUNTO: ACCION DE TUTELA PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS ENCAMINADAS, A LA COMPENSACION DE ORDEN MODULADA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA REUBICACIÓN DE LOS PADRES Y MADRES CABEZAS DE FAMILIAS DE LA EXTINTA TELECOM, APPLICANDO PARA TAL EFECTO, EL PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA, DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

YO, OLGA RUTH GAÑAN PARRA mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen al pie de mi firma, en mi condición de beneficiario (a) de los derechos reconocidos como madre/padre cabeza de familia en la **SU-377/14, DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y EL NUMERAL 56 DEL AUTO 664/17, NUMERAL 52 PARAGRAFO 4 DEL AUTO 111/19, Y EL NUMERAL 28 DEL AUTO 155/18 GENERADOS EN LOS TRAMITES SUBSIGUIENTE**, que moduló la orden con menor protección a la original, ante la afectación grave, directa, manifesta, cierta e inminente, de la imposibilidad de la reubicación, por parte del PAR TELECOM y el MINTIC y la negativa de las accionadas de buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz, aplicando para ello el **PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA, DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA**

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CARRERA 13 A No. 10 B – 62 APT. 201 BARRIO SAMARIA II
Cel. 3126761274
CORREO: mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

JURISPRUDENCIAL, manifiesto a Ustedes que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Dra. MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, profesional titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.019.248 de Medellín y con Tarjeta Profesional número 67.534 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, promueva ante esa Honorable Corporación, **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**, emitidas por las señoras: **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA PENAL - Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes, JUEZA PENAL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA – Dra. Patricia Lucia Sejín Ruiz y JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CÓRDOBA - DRA. Eliana Patricia Humanez Petro**, de fechas 21 de noviembre de 2019, 21 de octubre de 2019 y 26 de junio y 10 de septiembre de 2019 respectivamente, que negaron la decisión de expedir las ordenes COMPENSATORIAS y de adecuar el cabal cumplimiento del fallo, en el numeral trigésimo de la SU377 de 2014, los Autos siguientes 664 de 2017, 155/18, 111 y 276 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, APLICANDO PARA TAL EFECTO, EL PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA REGLA CUARTA, DE LA T - 086 DE 2003 Y TODA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL, lo cual viene a constituir una violación flagrante del debido proceso y negación de justicia

Mi apoderada queda ampliamente facultada para iniciar y terminar la Acción de Tutela, interponer recursos, hace alegaciones y demás agencias en derecho que requiera el cabal cumplimiento del mandato, conforme al artículo 77 del CGP; especialmente tiene facultades para recibir, desistir, sustituir y reasumir el poder. Favor reconocer a mi apoderada en los términos del presente poder.

Atentamente,

Nombre: Olga Ruth Gañan Parra
C.C. No. 22.005.697 de San Jerónimo, Antioquia

Acepto el poder,

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
C.C. No. 43.019.248 de Medellín
T. P. No. 67.534 del C.S.J.